

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

## Parte oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

## DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió á las siete y quince minutos de la mañana de ayer del Real Sitio de San Lorenzo, con direccion á Salamanca.

*Avila 8 de Setiembre de 1877, diez y treinta minutos de la mañana.*—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha llegado á esta estacion á las diez de la mañana, siendo recibido con el mayor entusiasmo por las Autoridades civiles y militares, un delegado del Sr. Obispo y numeroso pueblo, continuando su marcha á Medina sin novedad á las diez y quince minutos.»

*Medina del Campo 8 de Setiembre, á la una de la tarde.*—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil de Valladolid:

«A las doce y veinte minutos ha llegado el tren que conduce á S. M. el Rey á esta estacion, donde se ha incorporado á la Regia Comitiva el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. S. M. se ha dignado recibir á las Autoridades y Corporaciones, siendo objeto, tanto por parte de estas como por el inmenso gentío que llenaba la estacion y sus aveni-

das, de vivisimas muestras de afecto y entusiasmo, y saliendo para Salamanca, sin novedad, á las doce y cuarenta y cinco.»

*Salamanca 8 de Setiembre, á las seis y veinticuatro minutos de la tarde.*—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha llegado á esta capital á las tres y media de la tarde. Inmenso y entusiasta gentío poblaba las estaciones de la línea férrea, en las cuales ha sido aciamado calurosamente. En la de esta ciudad, y durante el trayecto hasta la Catedral, ha tenido una ovacion continua por la multitud, que obstruia las calles hasta el punto de ser casi imposible transitar por ellas. Desde los balcones, ocupados todos ellos, arrojaban á S. M. palomas, versos y flores, vitoreándole sin cesar con indescripible entusiasmo.»

En la Catedral se ha cantado un solemne *Te Deum*, dirigiéndose despues S. M. en medio de iguales demostraciones á Palacio, donde acaba de tener lugar una brillante recepcion.»

*Salamanca 9 de Setiembre, doce y treinta y cinco minutos.*

—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Despues de la comida, á la que han sido invitados el Cardenal Patriarca de las Indias, Presidente del Consejo y Ministros de Fomento y Ultramar, Gobernador civil, Capitan general, Presidente de la Diputacion y

Alcalde, Marqués de Vinent, Duque de Sexto Cabezas y alta servidumbre, S. M. ha salido á ver la magnífica iluminacion de la Plaza Mayor, subiendo al Ayuntamiento, desde cuyo balcon principal ha admirado el sorprendente efecto de tantos miles de luces caprichosamente colocadas.

Despues ha asistido al teatro, siendo vitoreado á la entrada y á la salida, y en este momento se retira á descansar.

Mañana visitará la Universidad y los notables monumentos de esta capital.»

*Salamanca 9 de Setiembre, doce y cuarenta minutos de la noche.*—El Ministro de Fomento al de la Gobernacion:

«S. M. llega en este momento á Palacio, de vuelta del teatro, donde ha sido vitoreado con el mayor entusiasmo. Mañana asistirá á misa en la Catedral, honrando despues con su presencia la funcion literaria que celebrará la Universidad y la ceremonia de la bendicion de las máquinas en el camino de hierro. Por la tarde tendrá lugar la recepcion de Comisiones de los Ayuntamientos.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 9 de Setiembre.)

*Salamanca 9 de Setiembre, á las cuatro de la tarde.*—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

A las ocho de la mañana ha oido la misa que ha celebrado en la Catedral el Eminentísimo Sr. Cardenal Patriarca de las Indias, asistido del Sr. Obispo de la diócesis. Despues ha visitado la Universidad y presidido el Claustro, pronunciando un elocuente discurso, que ha sido calurosamente aplaudido. En seguida S. M. se trasladó á la estacion del ferrocarril, presenciando la bendicion de las locomotoras.

En todas partes ha recibido S. M. inequívocas pruebas de adhesion y respeto, siendo vitoreado calurosamente por la inmensa concurrencia que llenaba las calles.»

*Salamanca 9 de Setiembre, á las ocho y cuarenta minutos de la noche.*—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Despues del almuerzo, S. M. el Rey ha visitado la magnífica iglesia de la Compañía y el Colegio de Nobles Irlandeses, donde se ha

Haba preparada por el Círculo Agrícola una preciosa exhibición de productos de agricultura, artefactos industriales y objetos de arte. S. M. ha examinado detenidamente todo lo que se relaciona con los intereses materiales de la provincia. Después visitó S. M. el Hospicio, el Hospital de la Trinidad y el suntuoso templo de San Estéban, maravilla del arte, que ántes fué convento de Santo Domingo.

La inmensa concurrencia que ocupaba el tránsito ha aclamado á S. M. con un entusiasmo indescriptible.»

*Salamanca 9 de Setiembre, á las once y treinta y cuatro minutos de la noche.*—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el Gobernador civil:

«Al banquete oficial ofrecido por S. M. han asistido, además de los Ministros y alta servidumbre, todas las Autoridades y Comisiones de las Corporaciones. Terminada la comida, S. M. se trasladó al teatro del Liceo, donde ha recibido una entusiasta ovación. En este momento S. M. se ha retirado á descansar.»

Gaceta de 10 de Setiembre.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION  
DE LA

### LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CONTINUACION.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento próruga para la terminación de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas en que funda su petición y concretando la duración de la próruga.

Presentada en la Dirección general

de Obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de próruga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próruga solicitada.

En ningún caso podrá concederse próruga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en lo demás según lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 52 y 53 de este reglamento, sobre admisión de proyectos para una misma obra y elección por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 54 sobre aceptación por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesión. En vista de todos estos

trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaración en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el artículo 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvención, para que en esta parte se cumplan también estrictamente las cláusulas estipuladas.

#### TÍTULO II.

#### DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

#### CAPÍTULO IV.

*De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.*

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de

obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrán alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para las de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

La obra podrá llevarse á cabo por Administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arre-

glo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecución á las de los mencionados planes, deberá proceder á todo trámite la declaración, á que se refiere el párrafo segundo del art. 56 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaración deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la información, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparación y los de conservación de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparación, cuya aprobación deberá preceder siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los anuales de conservación indispensables y suficien-

tes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotación retribuida, la Diputación deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobación del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicación se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Dirección de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la dirección del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobresalientes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputación provincial estarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notara falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Dirección general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, dirección é inspección los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### GOBIERNO CIVIL.

A propuesta de la Comisión permanente he acordado convocar á la Diputación provincial para el día 18 del mes actual, con objeto de celebrar sesión extraordinaria.

Logroño 9 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la facultad de Derecho sección del civil y canónico de la Universidad de Madrid la Cátedra de Legislación comparada, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la propia Facultad y Sección en las Universidades de Distrito, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza en estudios de Facultado, á esta Dirección general.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 28 de Agosto de 1877.—  
El Vice-Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra

los profesores que desempeñen ó haya desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.—Zaragoza 28 de Julio de 1877.—El Vice-Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Granada la Cátedra de Elementos de Economía política y Estadística dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en éste concurso los Catedráticos de Economía política y Legislación mercantil en los estudios de aplicación de segunda enseñanza siempre que lleven tres años de enseñanza como numerarios de Instituto, tengan 25 años de edad, y posean el Título de Doctor en dicha Facultad y Sección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de

las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 28 de Agosto de 1877.—El Vice-Rector, José Nadal.

La matrícula ordinaria para el curso de 1877 á 1878 en las Facultades de Derecho, Sección del Civil y Canónico, Filosofía y Letras, Medicina hasta la Licenciatura y la de la carrera de Practicantes, estará abierta en la Secretaría general de esta Escuela, desde el día 16 al 30 de Setiembre próximo y la extraordinaria, desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio último.

Si algun alumno por cualquier motivo no formalizase su matrícula dentro del plazo ordinario, podrá verificarlo en el extraordinario del mes de Octubre, abonando dobles derechos, no pudiendo ser admitido al exámen hasta los extraordinarios de Setiembre.

Para matricularse por primera vez en Facultad, es requisito ser Bachiller, pero podrán inscribirse también los alumnos sin haber recibido este grado, siempre que acrediten tener cursadas y aprobadas todas las asignaturas de la 2.ª enseñanza necesarias para el mismo, á condicion de presentar el título antes de ser examinados.

Las matrículas y papeletas de exámen del presente curso que se hallen pendientes y las que procedan de los anteriores solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre del año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos segun se halla prevenido.

Zaragoza 29 de Agosto de 1877.—El Secretario general, Dr. Manuel Guillen.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### LOGROÑO.

Don Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la órden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que el día diez y siete de Setiembre y hora de las once de su mañana, se venderán en pública subasta en la Sala Audiencia de este Tribunal las fincas que á continuación se expresan, radicantes en jurisdicción de Villamediana, propias de Benito San Roman, para con su importe atender al pago de costas en la causa que se le siguió por homicidio de Juan Luezas.

1.ª Una heredad de tierra regadio de segunda calidad, de cabida seis celemines en el término de San Vicente que linda con Antonio Ruiz. Retasada en treinta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

2.ª Otra idem secano, de seis celemines en Parte la cuesta, que linda con el camino del término. Retasada en diez y seis pesetas treinta y dos céntimos.

3.ª Y una viña olivar en el término de la Solana de esta jurisdicción de cabida cuatro celemines, linda O. Bernardo Olalde, P. Rio del término y N. y M. herederos de Andrés Breton Fernandez. Retasada en cuarenta y seis pesetas y treinta y tres céntimos. Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Dado en Logroño á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Luis L. Angulo.—Por mandado de S. S.ª, Pablo A. Enrique.

Don Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que el día veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, falleció intestado en la villa de Clavijo Don Santiago Saenz, de cincuenta y tres años, y vecino de la misma: en su consecuencia se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes de aquel, quedados á su óbito, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, concurren ante este Juzgado en forma legal, á ejercitar las acciones que les competan, apercibidos de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio correspondiente; y haciéndose presente conforme lo dispuesto en el artículo 371 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que ha comparecido Don Marcos Aguirre, vecino de esta Ciudad como acreedor del finado, y del que no aparece ser pariente.

Dado en Logroño á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

Luis L. Angulo.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

### ALFARO.

Don Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Ignacio Maria de Acedo y Gimenez natural de Vergara y vecino que fué de la villa de Rincon de Soto, que falleció intestado el día primero de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, en el estado de soltero, para que en el término de veinte días que se contarán desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por me-

dio de Procurador en legal forma, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado ya los hermanos y sobrinos del finado. Dado en Alfaro á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S.ª, Claudio Segura.

## AYUNTAMIENTOS

### Ocon.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa, dotada con cuarenta fanegas de trigo del país pagadas por los vecinos á la Alcaldía de Berrio de la misma y esta al agraciado en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente á dicha Alcaldía en término de quince días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial*.

Villa de Ocon y Agosto 29 de 1877.—Por órden de la Alcaldía de Berrio, Tomás Fernandez y Fernandez.

### Villar de Arnedo.

Por defunción del propietario, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y cinco pesetas pagadas de los fondos Municipales por trimestres vencidos. Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde presidente en el término de veinte días.

Villar de Arnedo 1.º de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Julian Martinez.

### Lagunilla.

Se halla vacante la plaza de Veterinario y de dotación y demás pormenores, informará el Alcalde de dicha villa al que serán dirigidas las solicitudes.

Lagunilla 26 Agosto de 1877.—P. O. El Secretario, Narciso Rios.

## ANUNCIOS

Manual del Capataz de cultivos por D. Luis de la Escosura y Coronel, Ingeniero de montes.

Se vende á diez reales cada ejemplar en las oficinas del Distrito forestal de esta provincia y en la Imprenta y librería de este Periódico ó sea de D. Agustín Ortoneda.

EST. TIP. DE E. MENCHACA